



RAD. 2022-00181. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ALBERTO LUIS VILLARREAL contra la FUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS., la cual nos correspondió por reparto.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00181-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBERTO LUIS VILLARREAL
DEMANDADO: FUNDACIÓN LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS.

Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que el Despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que se evidencia que la labor se ejecutó en Barranquilla, ello satisface tal exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Pretensiones y hechos. No existe precisión ni claridad entre lo manifestado en el hecho 20 de la demanda y la pretensión 4, 6A, pues, en el hecho se indica que se adeudan \$100.000 por concepto de salario del mes de diciembre de 2021 mientras que en las pretensiones se manifiesta que se adeuda la totalidad de ese mes, por tanto, deberá el demandante corregir el hecho o las pretensiones ajustándolas a la realidad de lo acontecido, so pena de rechazo.

2. Poder. El artículo 26 del C.P.L. y S. S, modificado por la ley 712 de 2001, indica que la demanda debe ir acompañada del poder, en este caso, resalta a la vista que, dicho documento no fue allegado al plenario, situación inadmisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del C.PL.

Entonces, ante la ausencia del poder, no es posible analizar si este cumple con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y/o en lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., por tal motivo, deberá aportarse el mismo, previniendo al demandante que verifique el lleno del total de los requisitos de que tratan las normas previamente mencionadas, pues, de no hacerlo, la demanda será rechazada, al no existir subsanación de la subsanación

3. No allegó las evidencias que la dirección electrónica que suministró como de notificaciones de la enjuiciada corresponda a la utilizada por este. Se advierte que la parte demandante, no especificó en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, la parte interesada omitió aportar evidencias de comunicaciones remitidas a la persona a notificar que den cuenta que el correo electrónico que suministró corresponde al utilizado por esta, por tanto, debe demostrar que, antes de la presentación de la demanda, remitió alguna comunicación a ese correo, con miras a que se tenga como válido para tal efecto, aspecto importante si se tiene en cuenta que no se aportó siquiera el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada con miras a establecer si se acompaña con el suministrado en el acápite de notificaciones, por ende, debe aportar las evidencias de que el que aportó corresponde al que tiene la demandada para esos efectos. Lo anterior, so pena de rechazo.

4. Existe ambigüedad en torno al nombre de la convocada. En la demanda se indica de manera indistinta que esta va dirigida contra FUNDACION LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS o IPS FUNDACION LUGAR DE ENCUENTRO SAN FRANCISCO DE ASIS, aspecto que no puede ser clarificado por el despacho ante la ausencia del certificado de existencia y representación legal que el demandante afirmó haberle resultado imposible conseguir, actuación válida a tenor de lo previsto en el artículo parágrafo del artículo 26 del código procesal laboral y de la seguridad social, modificado por el artículo 14 de la ley 712 del año 2001. sin embargo, ello no impide que el demandante señale el nombre correcto de la demanda, ya que, de no hacerlo se torna inútil la notificación al desconocerse el nombre de quien se demanda. Por tanto, a efectos de individualizar a la parte demandada, deberá el demandante



señalar en forma correcta el nombre o razón social tanto en la demanda como en el poder, documento este último que no fue siquiera aportado a la demanda. Lo anterior, so pena de rechazo.

5. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de la demanda en forma electrónica a su contraparte o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente a la fecha de presentación de la demanda; hoy convertido en la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

*“(…) el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Subrayado y negrillas propias del Despacho).

Sobre el particular debe indicarse que, no desconoce el Despacho que la parte demandante intentó dar cumplimiento a esta norma; sin embargo, no lo hizo a cabalidad, ya que, el envío no fue simultáneo, habiendo remitido uno a la demandada el día 20 de junio de 2022, mientras que la radicación de la demanda lo fue el día 21 de ese mismo mes y año, lo que implica que no fue simultáneo ni sucesivo, aspecto que se torna necesario con miras a que no exista asomo de duda sobre el contenido de la información remitida.

Por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo. Se le advierte que, el cumplimiento de este requisito debe agotarse en el correo del cual aporte las evidencias de que corresponde al usado por la demandada, el que también debe coincidir con el acápite de notificaciones.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DEVOLVER la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea**, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA.